

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00289
<i>Proceso</i>	Divorcio
<i>Cuaderno</i>	Principal

Se reconoce personería jurídica al abogado WILSON GERLEY CÁRDENAS NONSOQUE como apoderado de la señora MARTHA CECILIA OCAMPO PLAZAS, en los términos y fines del poder conferido (archivo digital 25).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Una firma manuscrita en tinta verde que parece decir "Ana Milena Toro Gómez".

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 7 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00289
<i>Proceso</i>	Divorcio
<i>Cuaderno</i>	Principal

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., que señala: “(...) *En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar* (...)”, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

Mediante apoderado judicial el señor RUBIEL GALLEGO PATIÑO presentó demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en contra de la señora MARTHA CECILIA OCAMPO PLAZAS, invocando hechos que configuran la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil y solicitando se declare la disolución de la sociedad conyugal, entre otras pretensiones.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

I. HECHOS (SÍNTESIS):

1.- Los señores RUBIEL GALLEGO PATIÑO y MARTHA CECILIA OCAMPO PLAZAS contrajeron matrimonio civil el 3 de diciembre de 1999 en la Notaría Cincuenta y tres (53) del Círculo de Bogotá y fruto de la unión nacieron LAURA ALEJANDRA GALLEGO OCAMPO y DAVID ESTEBAN GALLEGO OCAMPO, a la fecha mayores de edad.

2.- Que la señora MARTHA CECILIA OCAMPO PLAZAS ha incurrido en la causal 3ª del artículo 154 del C.C., toda vez que ha promovido ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra en contra de su cónyuge, desde el primer día de matrimonio demostró ser de un carácter fuerte y temperamental, lo que siempre produjo discusiones al interior del hogar, hasta el punto de utilizar vocabulario soez y fuera de lo normal dentro de la convivencia, conductas que siempre afectaron psicológicamente al demandante.

3.- Las agresiones tanto verbales como psicológicas por parte de la señora MARTHA CECILIA OCAMPO PLAZAS se intensificaron cuando inició el aislamiento obligatorio y durante la pandemia por el Covid-19, ya que el demandante es médico y, al momento de que habilitaron el ejercicio de la actividad relacionada con la medicina, tuvo que salir a ejercer su profesión, frente a lo cual la demandada lo atacaba con insultos y señalamientos de que por su culpa se iban a infectar todos al interior de su hogar cada que el demandante llegaba a su hogar. De igual manera, lo recibía en su hogar aplicando las medidas de bioseguridad de manera brusca y en un tono detestable, le hacía quitar la ropa en la entrada a su domicilio de una manera grosera y las acusaciones y señalamientos de que,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

según la demandada, el demandante era un riesgo para ella y su hogar, lo que lo obligó a recoger sus cosas personales e irse del domicilio en el cual tenía su hogar.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda, una vez subsanada, fue admitida el 18 de agosto de 2021 (archivo 14), la cual fue debidamente notificada a la demandada por aviso de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 del C. G. del P. (archivo 18), quien dentro del término legal guardó silencio, por lo que mediante proveído de fecha 13 de diciembre de 2021 se le impuso la sanción del artículo 97 del C.G.P. (archivo 20).

CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir. Con el registro civil de matrimonio de las partes (folio 3, archivo 00) se comprueba la legitimación tanto por activa como por pasiva de las partes en la presente actuación procesal.

Por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso.

El artículo 113 del Código Civil señala que “*El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.*”, contrato que se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, manifestado ante autoridad competente (art. 115 ídem.).

En virtud del vínculo del matrimonio los casados se obligan a conformar una comunidad doméstica donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los consortes como son: la cohabitación o compromiso de vivir juntos bajo el mismo techo, el socorro, que debe entenderse como la necesidad de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, como la de los hijos que llegaren a procrear; ayuda, entendida en el recíproco apoyo intelectual, moral afectivo que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida en común que se extiende a la prole; y la fidelidad, interpretada como la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio (Sentencia del 31 de enero de 1985, la Ho. Corte Suprema de Justicia).

Como contrato que es dicho acto jurídico, para él también la ley ha previsto las causales para finiquitarlo contenidas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1a. de 1976, hoy artículo 60. de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra la causal invocada por la parte demandante, consistente en: “*3-. Los ultrajes, el maltrato cruel y los maltratamientos de obra.*”.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En lo que respecta a esta causal, **LOS ULTRAJES, EL TRATO CRUEL Y LOS MALTRATAMIENTOS DE OBRA** (numeral 3ª artículo 154 del C.C. modificado por el art. 6° de la ley 25/92), tenemos que consagra tres conductas diferentes e independientes entre sí, con la alternativa de fundamentar la pretensión del divorcio en una cualquiera de ellas, en cuanto a los **ultrajes** comprende todos los actos injuriosos verbales o escritos, insultos palabras soeces, amenazas, expresiones que entrañan desprecio. El **trato cruel** implica degradación psicológica que denota menosprecio, humillación, actos generalmente de difícil prueba. El **maltrato de obra** consiste en la agresión física, golpes o lesiones personales. Para la configuración de esta causal no se requiere la concurrencia de las tres figuras como tampoco su frecuencia y secuelas de la agresión.

En cuanto a los ultrajes ha dicho el tratadista ARTURO VALENCIA ZEA que “*los ultrajes son las injurias que un cónyuge hace al otro y pueden ser de palabra o de hecho*”. A su turno la Corte Suprema en sentencia 411 del 9 de noviembre de 1990 ha dicho “*todas aquellas ofensas o menoscabos que, que proviniendo de hechos aislados, o de actitudes más o menos prolongadas en el tiempo, importan agraviar el honor, el sentimiento íntimo decoro a los que cualquier persona, por el hecho de ser tal, tiene derecho incuestionable*”.

Ahora, frente a los maltratamientos de obra dice el Tratadista JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES en su obra “Derecho de Familia: *coincide con lo que se conoce como agresiones físicas, lesiones personales, palizas, etc.*”

Así mismo que una agresión resultante de cualquier clase de acción torpe o sutil, áspera o refinada siendo grave, sirve para fundar la demanda de separación por trato ultrajante de palabra o de obra puesto que se hace imposible la paz y el sosiego doméstico.

La Corte Suprema de Justicia tiene dicho que “*Para la estructuración de esta causal no se requiere de la concurrencia copulativa de los ultrajes, el trato cruel y el maltratamiento de obra, ni que tales actos se manifiesten en forma estable y frecuente; (...) un solo ultraje, un único trato cruel, un mero maltratamiento puede servir de soporte suficiente para que haya lugar a la separación de cuerpos y también el divorcio obviamente*”. (Sentencia del 30 de abril de 1983).

Particular legitimación previene el art. 10 de la Ley 25 de 1992 modificatoria del art. 156 del C.C., al prevenir que el divorcio no podrá ser demandado por el cónyuge que haya dado lugar a los hechos que lo motivan imponiéndole para tal efecto los términos de caducidad para las distintas causales previstas por el legislador para el divorcio, distintas a la separación judicial o de hecho superior a dos años y al mutuo disenso de los cónyuges de continuar con las obligaciones nupciales.

De otra parte, el art. 389 del C.G.P. establece que en la sentencia de divorcio se decidirá por parte del juez, lo atinente al cuidado de los hijos, a quien corresponde la patria potestad de acuerdo con la causal probada de divorcio si ella determina la suspensión o



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

pérdida de la misma, la crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes y si fuere el caso el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro.

En este punto resulta necesario señalar que la parte demandada, una vez notificada en legal forma, guardó silente conducta, actitud que le genera como sanción la presunción de ser ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el libelo introductorio (art. 97 del C.G.P) que para efectos de la Litis recaen concretamente en los contenidos en los numerales 3º, 4º y 5º que se refieren, en síntesis, a que la demandada incurrió en actos que configuran la causal 3ª del artículo 154 del C.G.P., al haber agredido a su esposo verbal y psicológicamente constantemente, al punto de tener que cambiar de residencia.

Así las cosas, como no hubo oposición a las pretensiones de la demanda por la pasiva, es del caso acceder a lo pretendido decretando el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores RUBIEL GALLEGO PATIÑO y MARTHA CECILIA OCAMPO PLAZAS el día 3 de diciembre de 1999 en la Notaría Cincuenta y tres (53) del Círculo de Bogotá, por la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil invocada y, consecuentemente, la disolución de la sociedad conyugal por ellos conformada, la cual queda en estado de liquidación al no existir prueba en contrario.

Así mismo, se ordenará la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes acorde con las previsiones del decreto 1260 de 1970, para lo cual se oficiará lo pertinente.

Respecto a la pretensión de decretar cuota alimentaria en favor de los hijos de los cónyuges, LAURA ALEJANDRA GALLEGO OCAMPO y DAVID ESTEBAN GALLEGO OCAMPO, comoquiera que, conforme los registros civiles de nacimiento aportados (folios 2 y 3, archivo 21), se acredita que a la fecha ambos son mayores de edad, ningún estudio y manifestación se hará sobre el particular.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado el 3 de diciembre de 1999 entre los señores RUBIEL GALLEGO PATIÑO y MARTHA CECILIA OCAMPO PLAZAS el, con fundamento en la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil, por lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los excónyuges.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes. **OFÍCIESE.**

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. **LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR